

El delito de Homicidio en Persona Protegida: una mirada a la ley, la jurisprudencia y el contexto

Camila Andrea Soler Mayorga

Universidad de Manizales
Especialización en Sistema Procesal Penal

Dr. Jorge Eduardo Missas Gómez

2022

El delito de Homicidio en Persona Protegida: una mirada a la ley, la jurisprudencia y el contexto

Resumen

El presente artículo aborda el delito de Homicidio en Persona Protegida – Artículo N°135 del Código Penal, desde el punto de vista legal y de cómo este fue incorporado a nuestra legislación a raíz de la adopción de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, a su vez desde la óptica jurisprudencial se hace revisión a unas sentencias destacadas de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia en donde abordan, delimitan y amplían conceptos respecto a este delito, finalmente se hace mención al contexto del conflicto interno colombiano y de cómo la comisión de este punible fue una práctica sistemática en nuestro país.

Abstrac

This article deals with the crime of Homicide in Protected Person – Article N°135 Penal Code, from the legal point of view and how this was incorporated into our legislation as a result of the adoption of the International Conventions on International Humanitarian Law, in turn from the From a jurisprudential perspective, a review is made of some outstanding sentences of the Constitutional Court, the Council of State and the Supreme Court of Justice where they address, delimit and expand concepts regarding this crime, finally mention is made of the context of the Colombian internal conflict and how the commission of this punishable offense was a systematic practice in our country.

Palabras Clave: Homicidio en persona protegida, código penal, derecho internacional humanitario, conflicto interno, falsos positivos.

Keywords: *Homicide of a protected person, penal code, international human right, internal conflict, false positives.*

El presente artículo reflexivo analiza el tipo penal de Homicidio en Persona Protegida desde la óptica legal, jurisprudencial y contextual, aclarándose que el desarrollo conceptual se hace de manera superflua, toda vez que para profundizar más en el asunto sería necesario un mayor desarrollo temático.

En primer lugar, el Código Penal (Ley 599 del 2000) en su artículo 135 del contiene el tipo penal denominado HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, dentro de este estatuto el punible en mención se encuentra en el LIBRO II – PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, al interior del TÍTULO II - LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, veamos el contenido del mismo de manera literal:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Siendo este tipo penal bastante claro en cuanto a sus elementos objetivos (sujeto activo, sujeto pasivo, acción y objeto material, bien jurídico tutelado, y circunstancia de modo, tiempo y lugar) por cuanto se establece como requisito especial que se esté “en ocasión y desarrollo de conflicto armado”, de igual manera el legislador da claridad del ingrediente normativo, que para el caso en específico son los “Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

Conforme lo expuesto con anterioridad, vale la pena resaltar que este tipo penal está incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano a raíz de lo que se ha reconocido jurisprudencialmente como el Bloque de Constitucionalidad, que son aquellas normas y principios que sin aparecer literalmente en el articulado constitucional, estos han sido normativamente integrados a la Constitución Política, convirtiéndose así en parámetros de control de constitucionalidad de las leyes e imperativos para legislación interna, conforme lo determinan los artículos 9, 93, 214, 53, y 102 de la norma superior, y el Código Penal (Ley 599 del 2000) en el artículo 2 referente a LA INTEGRACIÓN el cual consagra que las normas y postulados sobre

derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia harán parte integral del código.

Para ir finalizando este somero análisis legal que se realiza al tipo penal de Homicidio en persona protegida, el Protocolo para el reconocimiento de casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (2008) hace énfasis en como el Derecho Internacional Humanitario como conjunto de tratados internacionales incorporados al derecho público interno, determina el estatus de “personas protegidas” en tiempos de guerra internacional o en caso de conflicto armado no internacional (que es el caso específico de Colombia), y denomina la “persona protegida” como aquella se halla en situación particular de vulnerabilidad en virtud a la situación fáctica y jurídica de conflicto armado, a las cuales se les debe aplicar el tratado humanitario en particular.

Dejando atrás la óptica legal del punible de Homicidio en Persona Protegida es menester echar un vistazo a la jurisprudencia de las Altas Cortes respecto a esta conducta, y en vista a que el presente texto no se trata de una línea jurisprudencial, se eligieron diferentes providencias con el fin de traer a colación los conceptos más destacados e ir conociendo como en el contexto del conflicto armado interno colombiano se han presentado multiplicidad de casos donde se ha cometido el crimen objeto de estudio.

Comenzando con lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional de Colombia, está en sentencia **T – 535/2015** habla de cómo el marco normativo internacional de los derechos humanos, criminaliza las graves violaciones a los derechos humanos, las cuales en Colombia se han presentado en los casos de homicidios deliberados de personas protegidas por parte de agentes del Estado, que se valen del poder estatal para justificar la comisión del hecho punible, veamos literalmente un apartado de la misma:

En la legislación nacional no se encuentran tipificadas como tal las ejecuciones extrajudiciales, motivo por el cual la adecuación de la conducta delictiva se realiza como homicidio en persona protegida o como homicidio agravado, según el caso. Esta modalidad de crimen, ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión “falsos positivos”, que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública. Es decir, que los llamados “falsos positivos” son una especie de las ejecuciones extrajudiciales.

Viendo dicho apartado de la citada providencia judicial, se establece de como en el contexto de conflicto armado colombiano las “ejecuciones extrajudiciales” o “falsos positivos” cometidos por agentes se tipifica perfectamente en el artículo 135 de nuestro Código Penal, y se considera una grave violación a los derechos humanos; a parte de la responsabilidad penal que han tenido que asumir los agentes del estado que incurrieron en este punible, la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha declarado la responsabilidad de Estado por “ejecuciones extrajudiciales” en las que miembros de la fuerza pública han presentado a personas muertas en enfrentamientos, en las cuales no se logró acreditar la condición de combatientes.

Pasando a otra providencia de la Corte Constitucional **SU 035/18** en revisión de una acción de tutela contra providencia judicial por vulneración al derecho los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia en un caso de “ejecuciones extrajudiciales” la Corte Constitucional conceptuó y exhortó al Consejo de Estado, precisando que:

En casos de graves violaciones a los derechos humanos como en el caso de “los falsos positivos” la prueba directa es muy difícil de obtener por las circunstancias en que ocurren, de modo que la prueba indiciaria se erige como el elemento probatorio prevalente para determinar la responsabilidad estatal, en un ejercicio de flexibilización de los estándares probatorios.

Lo precedente virtud, que la Corte Constitucional ha encontrado que el Consejo de Estado ha desconocido los precedentes jurisprudenciales en materia de homicidios en persona protegida o “falsos positivos”, sobre lo cual existe una nutrida línea jurisprudencial acerca de los estándares probatorios en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en donde medios de prueba indirectos como los indicios, deben tener un alto valor probatorio en aplicación de los principios pro homine y de equidad.

Vistas estas dos sentencias del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, veamos que ha conceptuado el Consejo de Estado como máximo órgano de lo contencioso administrativo respecto al punible de Homicidio en Persona Protegida.

La **Sentencia del Consejo de Estado del (31) de mayo de 2016** radicación **05001-23-31-000-2006-00039-01(38757)** narra los hechos del pasado 03 de julio del 2004 ocurridos en zona rural del municipio de Granada – Antioquia en donde el señor OSCAR ALONSO SALAZAR ARISTIZABAL fue retenido por el Ejército Nacional, le produjeron disparos de arma de fuego,

los militares lo presentaron como muerto en combate, no hay duda de que se trató de una ejecución extrajudicial, no se hallaron pruebas de que la víctima fuera miembro de la guerrilla o grupo insurgente, en el proceso hubieron pruebas indicativas de la conducta irregular del ejército por cuenta miembros de dicha institución, sometieron al ciudadano para asesinarlo y con el objetivo de evadir la responsabilidad lo presentaron como una baja en combate.

Frente a dichos hechos el honorable Tribunal ratificó que:

La muerte de Óscar Alonso Salazar Aristizábal constituye una ejecución extrajudicial, así como una abierta violación del derecho a la vida, además de una infracción grave de las normas del derecho internacional humanitario (...) En este caso, la privación arbitraria de la vida de Óscar Alonso Salazar Aristizábal, por parte del Ejército, supone una clara violación de derechos humanos que hace surgir sin duda alguna la responsabilidad administrativa del Estado. Además, como lo ha señalado la Subsección en casos de similar naturaleza, el campo del derecho internacional humanitario comprende distintas normas sobre protección de bienes y personas de carácter civil, y de forma categórica prohíbe cualquier acción que pueda tener consecuencias respecto de la vida y la integridad de quienes no tienen participación directa en las confrontaciones en tiempos de guerra. En este asunto, el Ejército Nacional incurrió en una grave infracción del principio de protección de la población civil, prescrito por el derecho internacional humanitario, al haber atacado a una persona que, según las declaraciones de sus vecinos, era completamente ajena al conflicto armado. (p. 2)

Quedando así en evidencia que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han calificado el delito de Homicidio en Persona Protegida en el contexto del conflicto interno colombiano como una grave violación grave a las normas de derecho internacional humanitario,

veamos otro caso similar establecido en la **Sentencia del Consejo de Estado del (07) de septiembre de 2015** radicación **17001-23-31-000-2009-00212-01(52892)** en donde el señor ADRIAN VELEZ LONDOÑO fue asesinado por tropas del Ejército Nacional el pasado 18 de agosto de 2007 en la Vereda el Chuscal del municipio de Chinchiná - Caldas, se demostró que no hubo combate, ninguno de los militares vieron el grupo armado o banda criminales, las armas encontradas al fallecido eran un armas cortas, y todos los militares iban con fusiles calibre 5.56mm de dotación oficial, los militares usaron más de 66 cartuchos, no se demostró que la víctima fuera de un grupo armado ilegal, la escena de los hechos estuvo varias horas sola hasta que llego el personal del CTI, las pruebas técnicas determinaron que los disparos fueron a corta distancia, el cuerpo de la víctima no tenía ninguna identificación ni objeto personal y fue pasado como N.N, se determino hubo una violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y por tanto se concluyó que hubo un daño antijurídico ocasionado a la víctima ADRIAN VELEZ LONDOÑO y sus familiares, atribuible a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la falla en el servicio, que derivó en la muerte violenta del mismo.

Ya realizada la mirada a algunos conceptos de la jurisprudencia de los máximos órganos de la jurisdicción constitucional y contenciosa administrativa, revisemos que afirma la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria respecto al punible objeto de estudio, pero antes de hacer mención en concreto a alguna providencia en específico, se debe tener en cuenta que este máximo tribunal en el evento del delito que nos atañe, conoce en última instancia de los recursos de revisión y casación de las sentencias emitidas por los Juzgados Especializados y ratificadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como de solicitudes especiales de los condenados de someterse a la Justicia Especial para la Paz (JEP) con ocasión a los Acuerdos de Paz.

En este orden de ideas, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado 36460**, arguyo que:

No hay duda que la oprobiosa práctica de los llamados falsos positivos, en virtud de la cual miembros de las fuerzas armadas causan la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado, en cuanto carecen del carácter de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna, ni participar de la misma, para después mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas de un grupo armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente vinculada con el conflicto armado interno, pues éste es condición necesaria para que tengan lugar tales desmanes. (p. 22)

Es certero para este Tribunal los “falsos positivos” fueron una práctica sistemática, donde se exhibieron como triunfos, los montajes de operaciones bélicas, cuando en realidad se le había ocasionado la muerte a personas civiles inocentes, generalmente de bajos recursos, desarmados, en parajes solitarios, alejados de su entorno, en donde no tenían ninguna posibilidad de conseguir alguna ayuda que les pudiera salvar la vida, más aun cuando a los miembros de las fuerzas armadas en su condición de combatientes tienen como imperativo el estricto cumplimiento de las normas de Derecho Internacional Humanitario, el cual les prohíbe involucrar a civiles como objeto de sus acciones armadas.

En el mismo sentido, **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2014, radicado 43888**, manifestó:

De otra parte, en plurales decisiones la Corte ha establecido como regla interpretativa que en los casos de los denominados “falsos positivos”, ominosa práctica desarrollada por efectivos de las Fuerzas Armadas que consiste en ejecutar civiles inermes bajo el ropaje de operaciones militares legítimas, haciéndolos aparecer luego como bajas ocurridas en combate con grupos ilegales, situación que fue acreditada en grado de certeza en el sub judice, eventos en los cuales el perpetrador ha actuado en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado y dicha situación ha tenido incidencia sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió permite concluir que en este asunto es claro que la conducta del procesado se adecua al supuesto previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000”. (p. 30)

Lo cual deja entrever como los “falsos positivos” se convirtieron en el contexto del conflicto armado interno colombiano, una práctica sistemática, donde miembros del Ejército Nacional a lo largo y ancho del país, por su propio medio o por medio de terceros, reclutaba jóvenes de bajos recursos, o con problemas con drogadicción, bajo la premisa de ofrecerles trabajo o necesitarlos para prestar una ayuda comunitaria, y bajo estas falacias, en parajes lejanos tal como lo preceptúa la jurisprudencia, los ejecutaban, sin que tuvieran ningún medio de defensa alguno, maquillando las escenas de los crímenes, quitándoles sus pertenencias personales y colocándoles botas, uniformes y armas, para que así pareciera que hubo una confrontación entre el ejército y los ejecutados “presuntos miembros de las FARC o grupo armado organizado”.

En relación con la idea anterior, el autor Solano (2020) doctrinante de la Universidad Externado de Colombia en su texto **“Los denominados “falsos positivos” en la jurisprudencia de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia”** donde si realiza una línea

jurisprudencial acerca del tema analizando más de 20 sentencias entre el 2010 y 2020, allí concluye que conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia los elementos en común en los casos de “falsos positivos” son los siguientes:

- 1- Persona civil que no participa de las hostilidades, la cual es engañada o aprehendida por un tercero (en algunos casos paramilitares) para estos ser entregados a integrantes del Ejército Nacional.
- 2- Miembros del Ejército Nacional asesinan a la persona civil en situación de indefensión.
- 3- Miembros del Ejército Nacional manipulan la escena de los hechos, para simular que hubo confrontación con miembros de un grupo armado organizado (GAO) en la mayoría de casos el asesinado es señalado de pertenecer a las FARC.
- 4- Sin haber ningún enfrentamiento miembros del Ejército Nacional reportan como muerto en confrontación la persona civil ejecutada.

En consideración, a que se revisó la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia, miremos la **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2018** del caso conocido como **VILLAMINAR DURÁN Y OTROS VS COLOMBIA**, siendo este destacado por ser el primer fallo a nivel internacional donde se condena al Estado colombiano por ejecuciones extrajudiciales cometidas por el Ejército Nacional, para presentar jóvenes ejecutados como muertos en combate.

Dicho fallo declaró responsable al estado colombiano por la muerte de los jóvenes Wilfredo Quiñones Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes, Albeiro Ramírez Jorge, Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo y Carlos Arturo Uva Velandia, las cuales ocurrieron en los departamentos de Arauca, Santander y Casanare entre los años 1992 y 1997, los jóvenes en

mención fueron ejecutados extrajudicialmente bajo la modalidad de “falsos positivos” idea que se desarrolló en párrafos anteriores, resaltándose que dichos casos iniciaron de manera independiente en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y allí fueron conexados para que llegaran a la Corte.

Frente al fenómeno objeto de estudio la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo de esta sentencia conceptuó que en el conflicto armado colombiano, se volvió un “modus operandi” del Ejército Nacional, el ejecutar civiles, para hacerlos pasar como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, y que si bien dicha práctica se reconoce desde los años 90 esta se agudizó más a partir del año 2002, en virtud que se incentivó con diversos beneficios a los miembros de las fuerzas armadas, para que estos procedieran a la eliminación de los grupos subversivos, lo que derivó en una serie de ejecuciones contra la población civil, con la finalidad de que los militares obtuviesen los beneficios ofrecidos, valiéndose de un sanguinario fraude.

Por las muertes de los jóvenes referidos, la Corte condenó al Estado colombiano por violaciones al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, además por las fallas en las investigaciones internas en la Justicia Penal Militar, la Corte encontró que se vulneró el derecho a la verdad, la honra y la dignidad de los familiares de las víctimas, por tanto se ordenó al estado colombiano continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso, para determinar los hechos y responsabilidades correspondientes, así como hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, como pagar las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, entre otras medidas. Dicho fallo se cimenta como un referente muy importante para los demás casos que se tramitan en la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, en la Corte Penal Internacional, y los casos tramitados en Colombia por la JEP y justicia ordinaria.

Ya hemos visto en la jurisprudencia de las altas cortes bastante acerca del contexto del conflicto interno colombiano y todo lo relacionado al punible de Homicidio en Persona Protegida, así que para ir dando cierre al presente artículo reflexivo veamos lo que algunos estudiosos del tema han puesto de presente sobre el mismo.

El magister de la Universidad Eafit Cardenas (2013) en su escrito titulado “Homicidio agravado vs homicidio en persona protegida” en su análisis contextual del delito objeto de estudio menciona el caso mediáticamente conocido como “Los jóvenes de Soacha” en donde en este municipio de Cundinamarca, se desaparecieron 19 jóvenes quienes misteriosamente horas después de ver desaparecido aparecieron asesinados en el departamento de Norte de Santander, quienes fueron presentados como guerrilleros abatidos en combate por el Ejército Nacional, lo cual se convertiría en un escándalo para el Gobierno de aquel entonces, ya que carecía de lógica que unos jóvenes al día después de ser reclutados por grupos armados ilegales, ya fueran combatientes de primera línea. Lo anterior llevó a que en el Congreso de la República se cuestionaran los incentivos ofrecidos por el Ministerio de Defensa a miembros de la Fuerza Pública, beneficios como pagar \$3.800.000 pesos (aproximadamente U\$ 1.900 dólares al cambio de la época) por cada guerrillero o paramilitar dado de baja, esto trajo como consecuencia que los soldados deliberadamente dieran muerte a civiles no combatientes, para hacerlos pasar como subversivos muertos en combate, y por medio de ello obtener los incentivos ofrecidos por el Gobierno de la época.

En concordancia, con la idea del párrafo anterior dentro de ese sistema de muertes/recompensas, el doctrinante Aponte (2011) afirmó que “se trata de personas muertas sin

piEDAD fuera de combate, ajenas al conflicto armado, pero que son puestas en escenas como “positivos”; es decir, como logros de las fuerzas armadas frente a las guerrillas, todo con el propósito de obtener beneficios en la guerra” (p. 93). Constituyendo esto una práctica de guerra degradante y de barbarie, que fue rechazada y criticada ampliamente por la comunidad internacional.

Es cierto, que en el presente texto y en lo atinente al contexto del delito de Homicidio en Persona Protegida, solo se ha hecho mención al patrón de muertes ocasionadas por el Ejército Nacional a los Civiles, pero como se trata de desarrollar el tema desde diversas ópticas, el autor Salcedo (2014) hace referencia a las acciones de “limpieza social” en las cuales los grupos paramilitares como actores del conflicto interno, de manera sistemática y organizada asesinaban prostitutas, mendigos, drogadictos, afrodescendientes y población de la comunidad LGTBI a partir de la idea que estos eran informantes del enemigo, bajo esta premisa se perpetraron los múltiples homicidios. Lo mencionado no se trataría de casos aislados, si no de verdaderas organizaciones de eliminación de civiles, lo cual encuadra perfectamente en la conducta del artículo 135 del código penal, esto en razón a que se desarrollan al interior de un contexto de conflicto, y los asesinatos se cometían contra civiles – no combatientes con la simple finalidad de evitar infiltraciones o correos humanos en el escenario de las confrontaciones armadas, hechos que evidentemente violan las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Dando cierre al presente artículo reflexivo, es pertinente comentar que tradicionalmente el juez competente para conocer el delito de Homicidio en Persona Protegida conforme el Artículo 35 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004, es el Juez del Circuito Especializado, previa investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero con ocasión a la implementación de los Acuerdos de Paz de la Habana del año 2016 y la entrada en vigencia de la

Ley 1820 del 2016, la Justicia Especial para la Paz (JEP) adquirió competencia para conocer casos donde los ex integrantes de las FARC- EP, miembros de la fuerza pública, así como terceros, que hayan cometido graves crímenes de guerra en el marco del conflicto armado y siempre y cuando estos se hubieran cometido antes del 01 de diciembre del 2016.

Conclusiones y opiniones personales

La incorporación del delito de Homicidio en Persona Protegida a la legislación colombiana responde a los avances del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, y en la necesidad de regular las guerras y conflictos internos, como fenómenos con límites y humanizados. Por ello, el Bloque de Constitucionalidad y el principio de Integración del Código Penal han permitido que se tutele el bien jurídico de las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, El Consejo de Estado, La Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en la denominar como “falsos positivos” y “ejecuciones extrajudiciales” a los homicidios sistemáticos perpetrados por las fuerzas armadas contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Igualmente concuerdan que el sistema de recompensas ofrecido a los miembros de las fuerzas armadas por dar de baja a los “guerrilleros” o “paramilitares” propicio el asesinato de manera deliberada de civiles – no combatientes para hacerlos pasar como miembros de grupos subversivos.

A raíz de las múltiples denuncias hechas por defensores de derechos humanos sobre los casos de “falsos positivos” y “ejecuciones extrajudiciales”, estos casos tuvieron una mayor cobertura mediática nacional e internacional a partir del año 2008, esto llevó a que se abrieran múltiples

investigaciones y que la Corte Suprema de Justicia, empezara a unificar criterios sobre el delito de Homicidio en Persona Protegida.

Los estudiosos del tema, respecto al contexto del conflicto armado colombiano han calificado esta práctica de las fuerzas armadas como actos de barbarie, degradación y deshumanización, al igual que los actos de limpieza social promovidos por los grupos paramilitares. A su vez han criticado el alto nivel de impunidad que ronda en proporción con los miles de víctimas, y la poca rigurosidad e independencia que han tenido los órganos judiciales de investigación, finalmente prevén que en contra del Estado colombiano se vienen muchas condenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la multiplicidad de violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco conflicto armado interno.

Con el fin de que se evite situaciones similares en un futuro en el desarrollo del conflicto interno, la fuerza pública debería brindar a todos sus subalternos una formación especial en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Igualmente, los lineamientos a nivel nacional para combatir los grupos armados ilegales y el narcotráfico, deben tener un enfoque garantista con los civiles – no combatientes.

Referencias bibliográficas

- Aponte, A. (2011). Persecución penal de crímenes internacionales. Bogotá: Ibáñez.
- Constitución Política de la Republica de Colombia. (1991, 20 de julio) Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional N° 116 de 20 de julio de 1991
- Franco, C. F. (2014). *Del homicidio en persona protegida y su aplicación frente a las transformaciones del conflicto armado en Colombia*. Obtenido de Universidad Javeriana: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44583>
- Gómez, J. G. (2013). *Homicidio agravado vs homicidio en persona protegida* Obtenido de Universidad Eafit: <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/1282>

- González, E. S. (2020). *Los denominados “falsos positivos” en la jurisprudencia de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia*. Obtenido de Universidad Externado - Biblioteca Digital: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2781>
- Ley 599 del 2000. (2000, 24 de julio) Congreso de la República. Diario Oficial No 44.097
- Ley 906 del 2004. (2004, 1 de septiembre) Congreso de la República. Diario Oficial No 45.658
- Ley 1820 del 2016. (2016, 30 de diciembre) Congreso de la República. Diario Oficial No 50.102
- Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (Julio de 2008). *Protocolo para el reconocimiento de casos de violaciones a los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://historico.derechoshumanos.gov.co>:
http://historico.derechoshumanos.gov.co/LuchaImpunidad/Documents/2010/Protocolo_para_reconocimiento_de_casos.pdf
- Proceso 36460. (2013, 28 de agosto) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (María del Rosario González Muñoz M.P)
- Proceso 43888. (2014, 30 de julio) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (Fernando Alberto Castro Caballero M.P)
- Proceso 52892. (2015, 7 de septiembre). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (Jaime Orlando Santofimio Gamboa, C.P)
- Proceso 38757. (2016, 31 de mayo). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (Ramiro Pazos Guerrero, C.P)
- Sentencia T – 535/15. (2015, 20 de agosto). Corte Constitucional (Alberto Rojas Rios, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-535-15.htm>
- Sentencia SU 035/18. (2018, 3 de mayo). Corte Constitucional (Jose Fernando Reyes Cuartas M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU035-18.htm>
- Sentencia Villamizar Duran y Otros VS. Colombia (2018, 20 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf